

Santiago, siete de febrero de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha veintiuno de enero de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT: O-4899-2024

RUC: 24-4-0589499-4

M.S.H.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA.

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco. -

VISTOS Y OÍDOS:

Que comparece Robed Senatus, cédula de identidad N° 25.760.406-3, domiciliado para estos efectos en Víctor Salas N°3866, comuna de Estación Central, demandando a su ex empleador ALIMENTOS FRUNA LTDA., Rut N° 84.156.500-2, representada legalmente por don José Antonio Satiesteban Álvarez, Rut N° 5.782.986-9, con la finalidad de interponer demanda en relación a lo establecido en los artículos 173, 168, 172, 423 y 446 del Código del Trabajo, solicitando a groso modo que se declare el despido injustificado además del cobro de prestaciones laborales y previsionales según los siguientes antecedentes.

En cuanto al inicio de la relación laboral, señala que esta comenzó el 01 de noviembre de 2017, en calidad de operario de auxiliar general, prestando servicios en Camino a Melipilla N°11.246, comuna de Maipú, Región Metropolitana, añade que su jornada laboral era de 45 horas semanales, y afirma que su remuneración era equivalente a la suma de \$806.360.-, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

En relación al término de su relación laboral, afirma que durante sus seis años y siete meses, se desempeñó en el área de helado, cumpliendo diligentemente sus labores y caracterizándose por ser un trabajador que realizaba sus labores de manera ejemplar. Afirma que el 07 de junio de 2024, se presentó a su turno de noche para cumplir sus funciones, no obstante, el sector de helados se encontraba cerrado en ese momento, por lo que se trasladó al sector de galletas. Aproximadamente a las 02:50 horas AM, se regresó al sector de helados, sin embargo, al regresar a dicha sección, se encontró con don Roberto Pulgar, quien le señala a todos los trabajadores que se encontraban allí, que se retiraran y que se iba a quedar trabajando solo con el demandante. Añade que en esa área de producción, se maneja un gran volumen de cajas de materia de primera, la cual debía ir trasladando, y al hacerlo, una de esas cajas se le cae, y su supervisor, don Roberto, saca su teléfono y comienza a grabarlo. Al estar grabándolo con la linterna de su teléfono y apuntando directamente a sus ojos, le hace presente que la luz le molestaba, debido a dicha incomodidad, comienza a mover las manos y taparse la luz. Ante esto, don Roberto deja de grabar y comienza a decirle que te



crees tú, negro maricón, para decirme que tengo que hacer, tú no eres nadie aquí, negro maricón. A lo que añade que don Roberto le señala, te voy a mandar a echar, negro maricón, y procede a retirarse. Una vez se retira don Roberto, continúa realizando sus labores y siendo las seis horas, se acerca nuevamente el trabajador antes señalado, quien le presenta una carta en la cual señala que estaba haciendo despedido por supuestamente haberlo insultado, a lo que el trabajador hace presente que nunca lo insultó. Debido a esta respuesta, don Roberto le indica que tome sus cosas y se retire porque se encontraba despedido.

Producto de lo anterior, acude el 10 de junio de 2024 a la Inspección del Trabajo con la finalidad de interponer reclamo, posteriormente llevándose a cabo el día 28 de junio de 2024, comparendo ante la institución administrativa.

Tras citas legales y abordar el concepto de despido verbal encausado, reseña que se adeuda, concepto por feriado proporcional, por la suma de \$288.945.-, además de remuneraciones por la suma de \$188.150.- y solicita que se declare la nulidad del despido producto del no pago de la totalidad de sus cotizaciones previsionales, además, de solicitar que sea acogida la totalidad de la demanda con reajustes, en relación a lo establecido en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Es por lo expuesto que solicita la suma de \$806.360.- por indemnización sustitutiva de aviso; la suma de \$5.644.520.- por indemnización por años servicio; la cantidad de \$2.822.260.- por concepto de recargo legal; la cantidad de \$2.888.945.- por concepto de feriado proporcional y; la cantidad de \$188.150.- por concepto de siete días trabajados del mes de junio; además, que se declare la nulidad del despido y costas.

Tras ser válidamente emplazada la demandada, contesta la demanda reseñando en primer término que niega la totalidad de los hechos expresados en la demanda, afirmando que la remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo equivale a la suma de \$638.338.-, afirma que las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas y que el despido se encuentra plenamente justificado. Añade que la razón por la que fue despedida el señor Senatus, afirma que en relación a los hechos descritos por el demandante, en la práctica lo que ocurrió es que el demandante se negó a realizar sus labores y de forma agresiva le lanzó una caja del producto tortazo a el trabajador individualizado como don Roberto Pulgar, golpeando al supervisor en su rostro y pecho, todo en presencia de los compañeros y compañeras de trabajo.

Indica que existe en la demanda un análisis contradictorio en cuanto a que el demandante reconoce que le habían presentado una carta, pero indica que en la especie no recibió ninguna carta. Posteriormente, afirma que se cumplen cada uno de los requisitos legales para la aplicación del artículo 160 N° 4 y 160 N° 7 del Código del Trabajo con la finalidad de dar término al contrato de trabajo, añadiendo que se han incumplido parte de la normativa que se encuentra dentro



del reglamento interno de higiene, orden y seguridad, específicamente artículo 43 y 40 del mencionado cuerpo normativo. Tras ello, citando jurisprudencia en relación a la materia antes abordada, reseña que reconoce la deuda de \$172.761.- por concepto de vacaciones proporcionales, en cuanto a la nulidad del despido niega la misma y en relación a la remuneración adeudada no hace mención alguna.

A reglón seguido, se lleva a cabo audiencia preparatoria en la que se llama conciliación, la cual no se produce, comparecen ambas partes, posteriormente se fijan hechos pacíficos, correspondiente a la existencia de la relación laboral que se inició el 1 de noviembre del 2017; que la parte demandada adeuda feriado proporcional, sin perjuicio de lo que se calcula en definitiva por \$172.761.-. Se establecen hechos controvertidos, siendo estos circunstancia anterior y posterior y coetáneas al despido, fecha del mismo, forma de término y cumplimiento de formalidades legales, en su caso; en segundo lugar, última remuneración mensual; tercer lugar, efectividad de que se adeuda saldo de feriado proporcional, monto del mismo; cuarto lugar, efectividad de esa deuda cotizaciones previsionales y de AFC, periodos y montos.

Para acreditar sus dichos, la parte demandada ofrecido probado documental, testimonial, otros medios probatorios, consistente en dos videos, el medio probatorio que se incidentó, en razón de ello se fijó incidente cuyo hecho probar es efectividad que el video fue obtenido con vulneración de garantías fundamentales. Mientras que la demandante para acreditar sus dichos, ofreció prueba documental, confesional, testimonial, solicitó exhibición de documentos y oficios.

Tras ello, las partes fueron citadas a audiencia de juicio, que se realizó el día de hoy. En cuanto a audiencia de juicio, la parte demandada incorporó su prueba documental; en cuanto a la prueba confesional, solicitó que se llevase a cabo, tras realizar una serie de preguntas al demandante atendido a su respuesta, solicitó que se aplicase el apercibimiento legal correspondiente; posterior a ello, incorporó la declaración de un testigo; acto seguido, reprodujo los vídeos correspondientes a los otros medios probatorios. A reglón seguido, la demandante incorporó su prueba documental; llevó a cabo su prueba confesional; incorporó la declaración de un testigo; solicitó que se lleve a cabo la exhibición de documentos, teniéndolo por cumplido y; se desistió de los oficios. Tras ello, las partes realizaron observaciones en cuanto al incidente y a reglón seguido, realizaron observaciones con respecto a la presente causa, correspondiendo resolverla en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO En cuanto al incidente de vulneración de derechos fundamentales con respecto a los otros medios probatorios ofrecidos por el demandado: Que, en primer término, antes de abordar el fondo del asunto, es relevante resolver y necesario resolver el incidente promovido por la parte demandante en cuanto a la obtención de dos medios probatorios consistentes en



dos vídeos, siendo ellos de duración de 6 y 7 segundos, respectivamente. Al respecto, se incidenta, en particular, la forma de obtención en cuanto a la vulneración del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, es en este sentido que se fija como hecho a probar, efectividad que el vídeo fue obtenido con vulneración de garantías constitucionales. En este sentido, es dable observar los medios probatorios ofrecidos e incorporados al proceso. Al respecto, nos encontramos con que, en primer lugar, la parte demandada ofreció e incorporó declaración correspondiente a un trabajador, en ella se mencionan las razones por las que estuviese grabando. En segundo lugar, se observa de igual forma, como medio probatorio relevante para resolver, el quien hubiese realizado las grabaciones, es en este sentido que es necesario distinguir si las grabaciones fueron realizadas por el empleador o por un trabajador. En la presente causa, según los dichos del testigo y concordando con ello, de igual modo el análisis realizado a lo largo del proceso, es que las grabaciones fueron realizadas por otro trabajador, ante ello, malamente pudiese entenderse vulneración de derechos fundamentales. A mayor abundamiento, nos encontramos con que la carga probatoria, a raíz de la forma en que fue redactado el incidente, esto es, efectividad que el vídeo se obtuvo con vulneración de garantías fundamentales, establece que quien debe acreditar la forma vulneratoria de obtención del mismo, es la parte incidentista, que en este caso es el demandante. Ante ello, se observa que no ha sido acreditado la vulneración como tal, solamente se ha acreditado la existencia de una grabación realizada por otro trabajador. Es por ello que se rechazará el incidente, sin costas.

SEGUNDO En cuanto a la prueba documental de la parte demandada:

Que, en segundo lugar corresponde analizar los medios probatorios ofrecidos e incorporados en la presente causa. En este sentido, la parte demandada para acreditar sus dichos, ofreció e incorporó la siguiente prueba documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2017, entre Alimentos Fruña Ltda. y don Robed Senatus; anexo al contrato de trabajo de fecha 30 de diciembre de 2017; y, Registro de entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad. En el da cuenta la fecha de inicio de la relación laboral además de el domicilio del mismo. De la simple lectura de dicho medio probatorio, se señala en el contrato de trabajo que su domicilio es Bartolomé de Vivar N° 842, comunas de Santiago, no existiendo anexo, que dé cuenta de modificación de él mismo.
2. Certificado de pago de cotizaciones previsionales, desde noviembre de 2017 hasta mayo de 2024. En él se observa efectivo pago de las cotizaciones previsionales del trabajador.
3. Liquidaciones de sueldo correspondientes a los meses de diciembre de 2023, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024. De la simple observancia de este medio probatorio, se puede observar la remuneración del trabajador, la que para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, se entenderá que es equivalente a \$638.338.- pesos, conforme a la aplicación de los conocimientos científicamente afianzados de la matemática, tras revisar las mismas liquidaciones,



- medio probatorio que no ha sido impugnado ni objetado en cuanto a tanto su contenido y su forma obtención.
4. Comprobantes de vacaciones correspondientes a don Robed Senatus. En él se puede observar las vacaciones totales que ha solicitado el demandante a lo largo de la relación laboral con el empleador.
 5. Finiquito del demandante de fecha 07 de junio de 2024 y cheque emitido a nombre del demandante por la suma de \$427.731. En relación a dicho medio probatorio, es necesario destacar que no se encuentra suscrito por el demandante, solamente por el demandado.
 6. Comprobante de envío de carta de aviso Correos de Chile de fecha 10 de junio de 2024. En relación a dicho medio probatorio, es necesario destacar que la dirección de envío correspondiente a Senatus Robed es Atahualpa N°1630, comuna de Estación Central, fecha de envío 10 de junio de 2024.
 7. Carta de aviso de terminación de contrato de trabajo de fecha 07 de junio de 2024, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 4 y N°7 del Código del Trabajo. En ella se alude, tras individualizar al trabajador, en primer lugar se señala el domicilio es Atahualpa N°1630, comuna de Estación Central, se reseña las causales de derecho invocadas y posteriormente se invocan los hechos que la fundarían
 8. Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo N° de folio 1309 2024 23319.
 9. Registro de asistencia de don Robed Senatus desde diciembre de 2023 a mayo de 2024. Que da en cuenta las fechas de asistencia del trabajador.
 10. Solicitud de atención Sala Primeros Auxilios de don Roberto Pulgar, de fecha 07 de junio de 2024. Que esta firmada por el trabajador y un paramédico.
 11. Informe elaborado por doña Gabriela Torres Supervisora de calidad de Alimentos Fruna Ltda.
 12. Declaración de accidentes del Trabajo elaborado por doña Priscilla Cornejo respecto a la declaración prestada por el trabajador don Yimmi Nassen.
 13. Declaración de accidentes del Trabajo elaborado por doña Priscilla Cornejo respecto a la declaración prestada por el trabajador don Roberto Pulgar.
 14. Declaración de accidentes del Trabajo elaborado por doña Priscilla Cornejo respecto a la declaración prestada por la trabajadora doña Marianela Cisternas.
 15. Declaración de accidentes del Trabajo elaborado por doña Priscilla Cornejo respecto a la declaración prestada por la trabajadora doña Jennifer Vega.
 16. Compromiso de resolución de conflicto entre Alimentos Fruna Ltda y el trabajador demandante, de fecha 06 de mayo de 2023. Da cuenta de un compromiso entre las partes que se encuentra escrito puño y letra.



17. Amonestación cursada a don Robed Senatus con fecha 18 de junio de 2021.

18. Amonestación cursada a don Robed Senatus con fecha 26 de junio de 2021.

Que dan cuenta de amonestaciones al trabajador.

CUARTO En cuanto a la prueba confesional de la demandada: Que, la parte de demandada, como medio probatorio de igual modo solicitó que se lleve a cabo la prueba confesional. Al respecto compareció el trabajador, quien tras hacer una serie de preguntas no respondió de manera clara a las mismas realizadas por la demandada. En este sentido, que ante ello solicitó que se aplicase el apercibimiento legal correspondiente. Indicando para estos efectos que el trabajador lleva años en Chile y años prestando servicio por lo que es del todo probable que entienda el idioma español. Ante ello, en cuanto al apercibimiento en particular, se resuelve que atendido la existencia de medios probatorios de mayor calidad, se rechazará el mismo salvo en aquello que se indique expresamente que se aplicará.

QUINTO En cuanto a la prueba testimonial de la demandada: Que, de igual forma para acreditar sus dichos la parte demandada ofreció incorporar la declaración de un testigo siendo esto siendo él don Roberto Pulgar, cédula de identidad N° 9.511.319-4 quien tras haber sido juramentado válidamente y explicado cuáles serían los riesgos de faltar a la verdad, señaló a groso modo que conoce al demandante porque trabajaba con él en la empresa, describe el incidente correspondiente al que se encuentra en los videos, vale decir que le arrojó una caja en la cara mientras trabajaba en la planta, añade que el motivo del incidente fue que el testigo le llamó la atención al trabajador demandante por dejar caer cajas al piso dado que se contaminaba el producto. En cuanto al contexto del incidente, añade que éste se produjo tras haber sido advertido por doña Marianela Cisternas que iba a ser golpeado por una caja en ese momento que se ha dado vuelta para efectos de reaccionar en relación al golpe con la misma, añade que posterior a estos hechos realizó una declaración oficial ante la empresa no recordando la fecha exacta de lo mismo pero entre tres a cuatro días después de ocurrir el incidente. Afirma en cuanto a la grabación que él la realizó y que estaba enfocando una mesa y no específicamente a una persona. Añade que producto de los hechos descritos fue despedido el demandante.

SEXTO En cuanto a otros medios probatorios: Que, de igual forma la parte demandada ofreció e incorporó producto de que fue rechazada la incidencia promovida por la demandante, dos vídeos, vídeo 1 duración de seis segundos que se observa una planta y unas personas trabajando en ella; vídeo 2 duración de siete segundos, que se observa una caja del producto tortazo el cual es lanzado hacia la persona que estaba grabando y, posteriormente, se observa que la persona que lo lanzó, que el testigo antes reseñado, lo identificó como el demandante realizó unas señas con su mano.



SÉPTIMO En cuanto a la prueba documental de la demandante: Que, por su parte la parte demandante para acreditar sus dichos ofreció e incorporó los siguientes medios probatorios:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de noviembre de 2017. Ya analizado.
2. Acta de reclamo de fecha 10 de junio de 2024. Que da cuenta de la interposición del reclamo.
3. Acta de comparendo de fecha 28 de junio de 2024. Que da cuenta del comparendo realizado.
4. Certificado AFC Chile de fecha 01 de julio de 2024. Que da cuenta del estado las cotizaciones previsionales.
5. Certificado FONASA de fecha 01 de julio de 2024.

OCTAVO En cuanto a la prueba confesional del demandante: Que, de igual forma para acreditar sus dichos la parte demandante solicitó que se llevase a cabo la prueba confesional de la demandada, para estos efectos el representante quien acudió en representación de la misma, señaló a groso modo que su cargo es jefe de planta de producción; que el demandante trabaja a lo menos hace tres temporadas laborales correspondiente a la planta de helados; que en cuanto a la desvinculación del trabajador no recuerda la fecha exacta pero estima que fue el 07 de junio del año pasado; en cuanto al procedimiento de términos de relación laboral incluye un informe la obra del jefe de planta que se entrega a recursos humanos y la gerencia de recursos humanos toma la decisión; que, siendo la gerente de recursos humanos Claudia Garrido quien procedió a la decisión del despido, el despido se concretó citando al trabajador recursos humanos entregando una carta de desvinculación, el finiquito y demás antecedentes; en cuanto a las causales de despido las desconoce como tal en relación al reglamento interno y las grabaciones no sabe si el reglamento interno permite las grabaciones y añade en cuanto a los vídeos que lo que se observa simplemente que se enfoca una línea del proceso, finaliza indicando que no sabe si en el caso del trabajador demandante presentó la empresa anexos contractuales con el domicilio modificado de él mismo, aunque él cree que esta información se encontraba dentro del contrato.

NOVENO En cuanto a la prueba testimonial de la demandante: Que, finalmente la parte demandante para efectos de acreditar sus dichos solicitó que, más bien, ofreció la declaración de don Jordany Vilsaint, cédula de identidad N°26.229.542-7, quien tras haber sido juramentado válidamente, reseñó a modo resumido que conoce al demandante producto de que ambos acuden a la misma iglesia, además, que él fue el que más bien tiene conocimiento que el demandante trabajó en la empresa FRUNA, le consta que trabajó durante casi siete años a partir de 2017, en cuanto al incidente objeto del litigio reseña que él le manifestó que fuese a interponer un reclamo a la Inspección del Trabajo tras haber ocurrido los hechos que manifestó en cuanto a la forma de término de relación laboral y reseña las fechas en donde hubiesen ocurrido los eventos antes descritos.



DÉCIMO En cuanto a la exhibición de documentos de la demandante:

Que, finalmente la parte demandante solicitó que se exhibiesen los siguientes documentos:

1. Libro de asistencia de todo el periodo trabajado.
2. Libro auxiliar de remuneraciones.
3. Liquidaciones de sueldo del trabajador.
4. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales.
5. Comprobante de pago de remuneración de junio 2024.
6. Comprobante de feriados legales otorgados al trabajador.

En relación a dichos medios probatorios, lo cierto es que en la parte demandada exhibió dichos medios probatorios de manera física más no cumplió con el apercibimiento ordenado por el Tribunal, en razón de esto este Tribunal en conformidad la atribución establecida en el artículo 2 letra D de la Ley de Tramitación Electrónica en concordancia con el artículo 238 del Código De Procedimiento Civil el cual establece la posibilidad de fijar sanciones en la medida que la norma no la establezca manera expresa, se multó a la parte demandada dado que se consideró su actuación del todo dilatoria, entendiéndose que contaba con los medios probatorios digitalizados más no los presentó en la presente causa dentro del intervalo decretado por el Tribunal e inclusive dentro de la misma audiencia, oportunidad que se le otorgó alegando para estos efectos que no lo realizó producto de una imposibilidad que este magistrado no le consta, ya que, a través de su propio dispositivo electrónico, notebook, ha podido conectarse a la red de internet. Razón de ello, de igual forma, se ha percibido la misma parte demandada para que en el plazo de tres días en conformidad al artículo 2 letra D en concordancia con el artículo 238 del Código Procedimiento Civil presentarse digitalizados los medios probatorios correspondientes a la exhibición, bajo la misma sanción antes reseñada, vale decir, nuevamente multa de 3 UTM. Sin perjuicio anterior, la parte demandante tuvo por cumplida la exhibición de documentos.

UNDÉCIMO En cuanto a los oficios de la demandante: Que, finalmente en cuanto a los oficios que solicitó se desistió de su incorporación.

DUODÉCIMO En cuanto a la acción de despido justificado: Que, habiendo sido analizados todos los medios probatorio corresponde resolver la acción interpuesta por el demandante de autos, vale decir, en determinar si ocurrieron los hechos descritos dentro de su libro pretensor o aquellos descritos por el demandado dentro del mismo. Al respecto, nos encontramos con una controversia que versa sobre el choque de dos versiones, por un lado el demandante afirma que fue despedido producto de un despido verbal tras haber sido insultado por un superior, mientras que el demandado indica que fue despedido por dos causales invocadas artículo 160 N° 4 y 160 N° 7 esgrimiendo para estos efectos que cumplió con todas las formalidades legales en cuanto a la remisión de la carta.



En este sentido, para resolver la controversia es necesario analizar los factores que podemos observar dentro de la presente causa.

En primer lugar, la existencia de la relación laboral y la duración de la misma, en ella nos encontramos con una relación laboral que las partes concuerden que, a lo menos, ha durado seis años y siete meses.

En segundo lugar, en la eventualidad de la forma de término relación laboral y cumplimiento formalidades por parte del demandado, para estos efectos, es sumamente relevante observar los domicilios a los cuales fueron remitidos las cartas y la no presentación de una carta o un certificado o documento que dé cuenta de la recepción del mismo por parte de por parte del trabajador, vale decir, la parte demandada alega que entregó la carta para cumplir las formalidades al trabajador que el trabajador no la recibió y, posteriormente, remitió la carta a su domicilio, sin embargo, del contrastar la dirección establecida dentro del contrato de trabajo con aquella que se remitió la carta, aplicando para estos efectos los conocimientos científicamente afianzados de la lingüística, nos encontramos que existe una discordancia sustancial, por lo que conforme al principio de no contradicción de la lógica, ya que, las cosas no pueden ser A y -A al mismo tiempo, nos encontramos con que la carta no se envió al domicilio establecida dentro del contrato y nuevamente conforme al mismo principio nos encontramos con que la parte demandada no acreditó que se hubiese celebrado un anexo de contrato por el cual se hubiese modificado la dirección a aquella que efectivamente remitió. Es en este punto que resulta sumamente relevante entender las cargas de cada una de las partes para dar término a la relación laboral, al respecto la carga esencial de la parte demandada, más bien, consiste en cumplir las formalidades para dar término a la relación laboral, lo que producto del análisis ya reseñado, no se encuentra acreditado. Ahora bien, en cuanto a la versión entregada por el demandante, por otra parte, nos encontramos que sus dichos nos dan cuenta de que le informaron de manera verbal que el despido ocurriría, contando para ello, el empleador, con el plazo de tiempo para efectos de remitir la carta. Es por ello que no podemos entender que ocurrió un despido verbal sino que, el despido invocado por el empleador no cumplió las formalidades legales. Ante ello, siendo carga del mismo empleador, acreditar el cumplimiento de formalidades, según lo ya reseñado, se tendrá que acoger la acción de despido injustificado. Sin embargo, es para estos efectos que es necesario recordar el principio *iuria novit curia*, en particular, en cuanto a que el juez es aquel que conoce el derecho, y es en este punto que al tenor de los hechos acreditados nos encontramos con que, en primer lugar, el empleador fue quien realizó el despido en conformidad con lo establecido en artículos 160 N° 4 y N° 7, sin embargo, en cuanto a las formalidades del mismo, producto del análisis ya realizado, podemos entender que no se cumplieron con ellas. Ante esto, debemos aplicar, para efectos de entender los recargos legales, lo establecido en el artículo 168.

Ahora bien, en cuanto a las indemnizaciones demandadas para estos efectos, es necesario analizar la remuneración del trabajador, es en este sentido



que la prueba documental de la parte demandada resulta sumamente relevante, particular, para efectos de comprender cuál era la remuneración del trabajador. La que, aplicando los conocimientos científicamente afianzados de las matemáticas, nos entrega que éste equivale a la suma de \$638.338.-, monto concordante con el señalado por el mismo y siendo totalmente distinto del señalado por el trabajador dentro de su libelo pretensor. Dicho monto tendrá que ser utilizado como base de cálculo para efectos de las indemnizaciones antes decretadas, las cuales consisten en indemnización por mes de aviso previo equivalente a una remuneración e indemnización por años de servicios, dado que, para estos efectos es necesario considerar la fecha de inicio de la relación laboral, elemento que no existe discordancia y se encuentra como hechos pacífico, y fecha de término de la misma, esto es, el 07 de junio de 2024. De ello deviene que lo adeudado por dicho monto sea equivalente a 7 remuneraciones, tal como se señalará en lo resolutive de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO En cuanto a la acción de nulidad del despido: Que, en conjunto con lo anterior, la parte demandante incoa acción de nulidad del despido. Sin embargo, de la observancia de las cotizaciones previsionales, medio probatorio ofrecido e incorporado por la parte demandada, se da cuenta que efectivamente se encuentran pagadas todas hasta la fecha determinada de la relación laboral, por lo que siendo esto el elemento esencial de la sanción de la nulidad del despido, consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo, deberá ser rechazada dicha acción.

DÉCIMO CUARTO, en cuanto al feriado proporcional y remuneración adeudada: Que, finalmente corresponde analizar la procedencia del feriado proporcional y remuneración adeudada, en relación a dichos conceptos. Con respecto al feriado proporcional, nos encontramos con que la parte demandada, dentro de su libelo pretensor, como hecho pacífico, reconoció que se adeudaba a la suma de \$172.761.-, monto que es concordante con el análisis de la prueba documental de la misma, por lo que se tendrá que acoger dicha acción por el monto reseñado, más no por el señalado por el demandante dentro de su libelo pretensor.

Y finalmente, en cuanto a la remuneración adeudada, dado lo señalado en cuanto a el monto base de remuneración y entendiendo que se encuentran siete días trabajados que, siendo carga de la parte demandada, acreditar su pago previo no ha ocurrido este hecho, se tendrá que acceder a la pretensión estableciendo el monto en la suma de \$148.945.-, tal como se señalará en lo resolutive de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO En cuanto a las costas: Que, no habiendo sido anunciada ninguna de las partes en su totalidad, cada una de las partes pagará sus costas.



Por las consideraciones realizadas a lo largo de la presente sentencia y en conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 41 y siguientes, 160, 161, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420 y siguientes, 440 a 462, del Código del Trabajo; se resuelve que:

- I. Se **rechaza** el incidente de prueba vulneratoria de derechos fundamentales.
- II. Se **acoge** parcialmente la demanda interpuesta por Robed Senatus, en contra de su ex empleador ALIMENTOS FRUNA LIMITADA, declarando que el despido del trabajador no cumplió con las formalidades legales siendo por tanto injustificado, debiendo por ello el demandado pagar:
 - a. \$4.468.366.- por indemnización por años de servicio.
 - b. \$3.574.692.- por recargo legal del 80% según lo señalado en el artículo 168 del Código del Trabajo.
 - c. \$638.338.- por indemnización sustitutiva de aviso previo.
 - d. \$172.761.- por feriado proporcional adeudado.
 - e. \$148.945.- por remuneración adeudada de 7 días de trabajo.
- III. Se **rechaza** en todo lo demás la demanda.
- IV. Cada parte pagará sus costas.

RIT: O-4899-2024

RUC: 24-4-0589499-4

Sentencia dictada por don Alex Ayala Pajarito, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



